

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

CARLOS O. CORDERO
JIMÉNEZ
RECURRIDA

v.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO,
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO
RECINTO DE
HUMACAO; X,Y Y Z
PETICIONARIA

KLCE201800074

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.

K PE 2010-5004
(905)

Sobre: Reclamación
laboral, alegado
discrimen por edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2018.

La Universidad de Puerto Rico [Universidad o peticionaria] nos solicita la revisión de una Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI], el 26 de octubre de 2017, archivada en autos el 6 de noviembre de 2017. La Universidad solicitó reconsideración y al ser denegada acudió a este foro apelativo en recurso de *certiorari* el 12 de enero de 2018, traído a nuestra atención el 16 de enero de 2016 a las 11:00 a.m. acompañado de una moción en Auxilio de Jurisdicción para que se paralizaran los procedimientos ante el TPI. Los atendemos DENEGÁNDOLOS.

Surge del sistema electrónico de la rama judicial que había pautada una vista sobre el estado de los procedimientos para el 16 de enero a las 9:00 a.m., de la cual está pendiente por notificar su minuta.

ANTECEDENTES

En diciembre de 2010 el Sr. Carlos O. Cordero Jiménez presentó una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia por discrimen por edad, al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 y una segunda causa de acción por represalias conforme la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRC sec. 194a¹. Cordero Jiménez desistió con perjuicio la acción por discrimen por edad. Quedó pendiente la acción de represalias contra este por haber presentado una querrela ante la Equal Employment Opportunity Commission [EEOC] en el año 2008 por discrimen por edad.

La Universidad presentó una solicitud para que se desestime la demanda. Cordero Jiménez se opuso a esa petición. El 13 de enero de 2017 el Tribunal celebró una vista. Según nos informa la Universidad en la minuta de la vista el Tribunal expresó que, para fines de resolver la moción de sentencia sumaria y su oposición, "no se tomará determinación alguna sobre los hechos

¹ § 194a. Prohibición; violación; responsabilidad civil

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

ocurridos previos al año 2008". La Universidad alude que, conforme al derecho relacionado a represalias, era necesario considerar los eventos anteriores a la fecha de la presentación de la querrela ante la EEOC. Además, el reclamo de Cordero Jiménez es que le asignaron menos compensaciones adicionales, a pesar de ser el profesor con más antigüedad en el Departamento. La Universidad solicitó al Tribunal que clarificase la minuta de la vista del 13 de enero, a lo cual el Tribunal le respondió "se discutirá en la vista pautada para el 7 de abril de 2017". Celebrada la vista, el 26 de octubre de 2017, el Tribunal emitió una determinación denegando la solicitud de sentencia sumaria. Indica la Universidad que el Tribunal estableció como "controversias de hechos":

- a. ¿Cuáles fueron las razones para otorgarle al Sr. Cordero menos cursos a partir del segundo semestre del año 2010-2011 y subsiguientemente?
- b. ¿Si hubo ánimo de represalia al otorgarle cursos como compensaciones adicionales, cuando previamente se le habían concedido cursos adicionales a los básicos?
- c. Si Cordero fue sujeto a una supervisión más rigurosa tras la presentación de la querrela ante la EEOC.

La Universidad entiende que, a la luz de los hechos estipulados, y los que el Tribunal estimó como no controvertidos, no se ha presentado evidencia alguna que active una presunción de acción discriminatoria por parte de la Universidad.

Así, en desacuerdo con la determinación del tribunal, la Universidad acude ante nosotros arguyendo que incidió el TPI al:

REHUSAR CONSIDERAR CUÁLES ERAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE EMPLEO DEL APELADO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELA ANTE LA EEOC DE MODO QUE PUDIERA IDENTIFICAR SI EN EFECTO OCURRIERON CAMBIOS EN DICHS TÉRMINOS Y CONDICIONES.

AL DETERMINAR QUE SE ACTIVÓ UNA PRESUNCIÓN DE DISCRIMEN BAJO LA LEY NÚM. 115 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1991, SEGÚN ENMENDADA

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró, supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Se ha resuelto además que, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.”

Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). La discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otro lado, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que establece un remedio rápido y eficaz para aquellos casos donde la parte que la solicita logre acreditar que no hay controversias de hechos materiales que justifiquen la celebración de una vista evidenciaria. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310 (2007). Los tribunales solo dictarán sentencia sumaria cuando tengan ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia, y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 473; *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Además, un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 211-212 (2006). El principio rector que debe encaminar al Tribunal sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, debido a que mal utilizado, este mecanismo procesal puede privar a una

parte de su día en corte, violándole así un principio fundamental de nuestro derecho, el debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

A tenor con la antes mencionada normativa, evaluamos el asunto ante nuestra consideración.

Como puede observarse, la controversia presentada en el presente recurso es una interlocutoria, relacionada a la determinación del TPI de denegar una moción de sentencia sumaria. En su recurso la Universidad nos indicó que el TPI entendió que existían controversias por dilucidar y además estableció ciertos hechos sobre los cuales no existía controversia. En este particular, entendemos que el foro cumplió con su deber de exponer los hechos no controvertidos y aquellos asuntos sobre los cuales a su juicio aún existe controversia. Ahora bien, la evaluación de los asuntos ante sí, incluyendo la moción de sentencia sumaria, su oposición y los argumentos de las partes en las vistas celebradas, recae en la sana discreción del juzgador, determinar si procede o no dictar sentencia sumaria, cuando existen controversias. En este caso, el foro entendió que no procedía desestimar la acción por la vía sumaria. La determinación aquí cuestionada no resulta arbitraria, sino que es el ejercicio de un sabio y prudente ejercicio de discreción del foro, en el manejo del caso ante sí, luego de tener los elementos necesarios para llegar a esa conclusión. Es por ello que le damos deferencia y no intervendremos con ella.

De otro lado, la Universidad arguye que el TPI se rehusó a considerar cuáles eran los términos o condiciones de empleo del querellante antes de la presentación de la querrela ante la EEOC en mayo de 2008. Entiende la Universidad que para adjudicar la acción de represalias es indispensable considerar los términos y

condiciones antes de la presentación de la querella. La determinación del Tribunal de no considerar hechos anteriores a la presentación de la querella ante la EEOC, es una función relacionada al manejo del caso ante sí, con la cual tampoco vamos a intervenir en esta etapa de los procedimientos. De igual forma lo es, la determinación del TPI, a la cual alude la Universidad, de que se activó la presunción de discrimen o represalia. Cabe destacar, que nuestra conclusión no prejuzga de forma alguna los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso una vez el TPI proceda a dirimir plenamente la controversia. Véase *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

DICTAMEN

Por no estar presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos el recurso de certiorari y en su consecuencia, también el auxilio de jurisdicción que le acompaña.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones